

**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R.N. N° 2998-2011**  
**PIURA**

-1-

Lima, uno de junio de dos mil doce.-

**VISTOS;** interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por el FISCAL SUPERIOR contra la sentencia de fojas ochocientos noventa y siete, del diecisiete de agosto de dos mil once; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas novecientos quince alega que no se precisaron los cargos por cuanto existen sesenta y ocho ocurrencias de calle y una multiplicidad de hechos ocurridos desde enero a noviembre, por lo que tal individualización no es posible; que las pruebas de cargo no fueron evaluadas con suficiencia; que a fojas ochocientos setenta y siete obra la constancia de domicilio expedida por el Juez de Paz de Única nominación de El Alto, en la que se indica que el acusado vive en tal zona desde mil novecientos noventa y cinco, sin embargo en el plenario el acusado indicó que vive en tal zona desde el dos mil cinco, con lo cual se advierte un ánimo de querer ocultar el lugar donde verdaderamente residía; que el acusado ha admitido conocer a los funcionarios denunciantes, lo cual resulta ilógico pues el mismo mencionó que no reside por la zona. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas setecientos setenta y tres, el uno de noviembre de dos mil seis, a las dieciocho horas aproximadamente, personal de seguridad de la empresa PETROBRAS patrullaba la zona al mando de Fernando Farias Meza y que estaba acompañado por el Capitán PNP José Alfaro Santur, sorprendieron a seis personas que estaban con cizallas y cortaban los cables de cobre, quienes al percatarse de la presencia de los mencionados agentes huyeron del

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2998-2011

PIURA

-2-

lugar y al continuar con el recorrido del patrullaje se apreció a unos metros que habían cuatrocientos cincuenta metros de cable de cobre, por lo que se continuó con el operativo, empero apareció una turba de treinta personas, entre ellas los procesados, al mando de Johny Cherres Torres, los cuales premunidos de palos y piedras intentaron recuperar el cable de cobre incautado; que producto de tal agresión resultaron dañadas dos unidades móviles y se causó lesiones físicas al vigilante Manuel Castro Lecarnaque; que los mencionados encausados han realizado una serie de sustracciones empleando la violencia y la amenaza desde enero a noviembre de dos mil seis, sustrayendo cobre y petróleo. **Tercero:** Que, ahora bien, los cargos expuestos en la tesis acusatoria carecen de contundencia, pues no existen sindicaciones directas y los reconocimientos fotográficos sólo determinan que los testigos conocen al acusado, sin que se le atribuya acción o conducta alguna que pueda ser calificada como delito; que, en este sentido, los reconocimientos -véase a fojas cuatrocientos veinticinco y cuatrocientos veintiséis- y testificales de los vigilantes Elver Augusto Silva Ojeda y Justo Herrada García -véase a fojas veintisiete, cuatrocientos diecisiete y seiscientos noventa y ocho- tampoco son contundentes, sólo mencionan que reconocen al de la fotografía de la FICHA del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil y proporcionan su nombre pero no en qué consistió su conducta; que, además, el policía José Baltazar Alfaro Santur -véase a fojas ochocientos ochenta y siete- no pudo reconocer o recordar la participación del acusado, pese a que este conjuntamente con los otros vigilantes mencionados participaron en la recuperación del material sustraído, todo ello frente a la negativa del acusado Zarate Olivos que a nivel plenarial, a fojas ochocientos treinta

**SALA PENAL TRANSITORIA**

**R.N. N° 2998-2011**

**PIURA**

**-3-**

y tres, negó los cargos en su contra. **Cuarto:** Que, asimismo, el juicio de subsunción efectuado por el Ministerio Público resulta errado, pues en puridad el supuesto de hecho descrito en la imputación fáctica se trataría del tipo penal de hurto agravado, juicio que se alcanza a partir de que los acusados fueron sorprendidos sustrayendo los bienes de la empresa, por lo que las agresiones posteriores sólo responden al accionar delictivo que inicialmente desplegaron, en tanto en cuanto trataban de recuperar los efectos del delito; que, por otra parte, el delito de daños tampoco resiste el juicio de tipicidad pues aquella conducta está inmersa en el delito de hurto pues esta acción se efectuó con el fin de permitir el hurto, por tanto no se trata de delitos independientes o de acciones dispares, sino de una única acción dirigida a despojar al agraviado de sus bienes; que, además, las agresiones, en todo caso pueden configurar propiamente el delito de violencia o resistencia a la autoridad, pero en ningún caso adecuarlas para configurar el elemento objetivo del robo agravado -la violencia, la cual constituye la agravante que parte dentro de un único designio criminal, del cual se vale para conseguir el éxito de la empresa delictiva-; que, finalmente, la gran cantidad de denuncias u ocurrencias de calle no son óbice para que el Ministerio Público cumpla con sus funciones de individualizar y precisar los cargos, pues aquella exigencia es imperativa, a fin de no vulnerar el principio acusatorio. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ochocientos noventa y siete, del diecisiete de agosto de dos mil once, que absuelve a ALAN GABRIEL ZARATE OLIVOS de los cargos formulados en su contra por delito de robo agravado y daños agravado en agravio de la Empresa

**-4-**

PETROBRAS Energía del Perú; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

**S.S.**

**LECAROS CORNEJO.**

**PRADO SALDARRIAGA.**

**BARRIOS ALVARADO.**

**PRINCIPE TRUJILLO.**

**VILLA BONILLA.**

JLLC/rmcz.

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

**DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI**  
SECRETARIA (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

**12 JUL. 2012**